



Roj: **STS 656/2016 - ECLI:ES:TS:2016:656**

Id Cendoj: **28079130022016100069**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **23/02/2016**

Nº de Recurso: **1146/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **MANUEL MARTIN TIMON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 5591/2013,**
STS 656/2016

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintitrés de Febrero de dos mil dieciséis.

Esta Sala ha visto el recurso de casación, número 1146/2014, interpuesto por la entidad SERVICIOS MARITIMOS ADUANEROS MALAGA, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Velasco Muñoz-Cuéllar, y bajo la dirección letrada de D. Jordi Abras Carbó, contra la sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 9 de diciembre de 2013, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 964/2011, interpuesto frente a la desestimación presunta del recurso de alzada "per saltum", deducido contra liquidaciones en concepto de Tarifas de servicios portuarios, emitidas por la Autoridad Portuaria de Málaga, en los ejercicios 2001 y 2003, y posterior resolución expresa, de fecha 27 de abril de 2012, del Secretario de Estado de Infraestructuras, por delegación del Ministro de Fomento, por la que se acordaba inadmitir el recurso de alzada interpuesto.

Ha comparecido y se ha opuesto al recurso, LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La entidad Servicios Marítimos de Málaga interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada "per saltum" que interpusiera en 8 de marzo de 2011 contra las liquidaciones que, en concepto de Tarifas de servicios portuarios, le habían sido giradas por la Autoridad Portuaria de Málaga, por los ejercicios 2001, 2002 y 2003.

La Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que tramitó el recurso contencioso-administrativo con el número 964/2011, lo amplió a la resolución expresa del recurso de alzada, que tuvo lugar por Resolución del Secretario de Estado de Infraestructuras, de fecha 27 de abril de 2012, dictada por delegación del Ministro de Fomento (O.FOM/2258/2011, de 21 de julio, BOE de 11 de agosto siguiente).

En dicha Resolución se inadmitía a trámite el recurso de alzada interpuesto por la también hoy recurrente, por razón de su extemporaneidad.

Tramitado el recurso contencioso-administrativo, la citada Sección Octava dictó sentencia desestimatoria, de fecha 9 de diciembre de 2013.

SEGUNDO. - La representación procesal de Servicios Marítimos Aduaneros Málaga, S.L. preparó recurso de casación contra la sentencia, y tras ser tenido por preparado, lo interpuso por medio de escrito presentado en 2 de abril de 2014, en el que solicita su anulación y que en la que se dicte en sustitución se declare no



conforme a Derecho la desestimación del recurso de alzada "per saltum" interpuesto y, como consecuencia de ello, y, previa declaración de nulidad de las Ordenes Ministeriales referidas en el escrito, se declaren igualmente nulas las liquidaciones giradas por la Autoridad Portuaria de Málaga durante los ejercicios 2001, 2002 y 2003, reconociendo el derecho de la recurrente a obtener la restitución de las cantidades ingresadas (3.396.279,79 €), con los correspondientes intereses desde la fecha del ingreso hasta el momento de la ordenación del pago.

TERCERO. - El Abogado del Estado se opuso al recurso de casación por medio de escrito presentado en 11 de julio de 2014, en el que solicita su desestimación, con imposición de las costas procesales.

CUARTO. - Habiéndose señalado para deliberación, votación y fallo, la audiencia del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, en dicha fecha tuvo lugar la referida actuación procesal.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Martín Timón, Magistrado de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia impugnada, dictada el 9 de diciembre de 2013 por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso 964/2011, desestima el mismo y, por tanto, confirma la decisión administrativa de inadmitir, por extemporáneo, el recurso de alzada impropio o "per saltum" instado al amparo del artículo 107.3 de la Ley 30/1992 frente a las liquidaciones de la Tarifa por servicios portuarios de los años 2001, 2002 y 2003, giradas por la Autoridad Portuaria de Málaga.

La Sala de instancia, remitiéndose y reproduciendo pronunciamientos anteriores, considera que las liquidaciones en cuestión eran consentidas y firmes, por lo que no cabía su impugnación por el cauce del mencionado artículo 107.3 de la Ley 30/1992, a lo que añade que cuando solicitó la devolución de lo ingresado por tales tarifas el 8 de marzo de 2011, mediante la impugnación "per saltum" de las liquidaciones, había ya prescrito el derecho a hacerlo en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley General Tributaria de 1963, en la redacción dada por la Ley 1/1998. Sentado lo anterior, considera que no resultan aplicables las previsiones de los artículos 58.3 de la Ley 30/1992 y 125 de la Ley General Tributaria citada, pues la recurrente conocía cabalmente el contenido del acto desde el momento en que realizó el correspondiente ingreso.

En efecto, en el Fundamento de Derecho Tercero de la sentencia impugnada se dice:

"Las cuestiones planteadas en el presente recurso han sido ya examinadas y resueltas por esta Sala -como señala la Abogacía del Estado, entre otras, en sentencias de 26/03/2012 (rec. 976/2010), de 17/09/2012 (rec. 979/2010), de 20/05/13 (rec. 1091/2010) y 14/10/13 (rec. 963/2011), en relación a las liquidaciones emitidas por distintas autoridades a Portuarias. Dichos recursos se fundamentaban en los mismos motivos de impugnación deducidos en el presente recurso, por lo que la Sala ha de atenerse al criterio entonces adoptado y expuesto en las referidas sentencias, por seguridad jurídica y unidad de doctrina.

Efectivamente, el recurso de alzada interpuesto el 2 de marzo de 2011 se dirige contra liquidaciones giradas e ingresadas por la entidad recurrente en los años 2001 a 2003, momento en el que las tarifas en cuestión tenían la consideración de precios privados, lo cual determinó que se estableciera la posibilidad de reclamación previa al ejercicio de acciones civiles, notificándose la liquidaciones sin ofrecer recurso administrativo y sin darle la conceptualización jurídica de tasa, como resultó definitivamente de la sentencia del Tribunal Constitucional nº 102/2005, que calificó a las llamadas tarifas por servicios portuarios como prestaciones patrimoniales de carácter público de naturaleza tributaria.

Los recursos administrativos de los que trae causa este procedimiento, se presentaron "per saltum", al amparo del artículo 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que dispone:

«3. Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa.

Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición.»

Como decíamos en las precitadas sentencias, este recurso "per saltum" o impugnación indirecta de disposiciones generales, sólo puede ampararse en la nulidad de disposiciones generales de categoría inferior a la Ley (Sentencias del Tribunal Supremo de 22 y 23 de diciembre de 1998, entre otras) y entraña una impugnación del acto administrativo en atención a que la disposición general reglamentaria de la que deriva no es conforme a Derecho. Por eso es preciso que ese acto administrativo no sea firme ni consentido.

En tal sentido, se invocaba la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de enero de 1999, que afirma que la declaración judicial de la nulidad radical de la norma reglamentaria en que se base el acto administrativo



recurrido no puede servir de fundamento a una impugnación indirecta de aquélla después de haber dejado consentidos y firmes los actos administrativos cuestionados. En el mismo sentido pueden citarse la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2000 y la del Tribunal Constitucional de 27 de febrero de 2002 .

Y este es el caso, en el que la naturaleza tributaria de las Tarifas Portuarias que nos ocupan -toda vez que integran, como es sobradamente sabido, prestaciones patrimoniales de carácter público, no precios privados- hace que el plazo de prescripción de cuatro años, introducido en nuestro ordenamiento por la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, que modificó al respecto la Ley General Tributaria, resulte plenamente aplicable.

En consecuencia, solicitada la devolución en fecha 2 de marzo de 2011, obvio es el transcurso del referido término prescriptivo, por lo que la inadmisión que en vía administrativa se ha acordado se acomoda plenamente a Derecho, dado que el recurso administrativo se formula "transcurrido con notable exceso el plazo de prescripción de cuatro años", conclusión que no podría resultar empañada por una posible aplicación al caso del artículo 58.2 (requisitos de las notificaciones administrativas) de la Ley 30/1992 , en relación con las facturas en las que se reflejaban las liquidaciones, si se tiene presente el tenor del apartado siguiente del precepto ("Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el artículo anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución o interponga cualquier recurso que proceda"), en cuanto la entidad interesada conoció cabalmente el contenido del acto desde que efectuó el correspondiente ingreso de las cantidades reclamadas, lo que resulta coherente con el artículo 125 de la anterior Ley General Tributaria (Ley 230/1963, de 28 de diciembre , hoy Ley 58/2003, de 17 de diciembre), que establece que las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria (apartado 1), y que surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto hubieren omitido algún otro requisito.

Procede, en consecuencia con lo expuesto, la desestimación del presente recurso."

SEGUNDO. - La representación procesal de Servicios Marítimos Aduaneros Málaga, S.L. articula su recurso de casación con tres motivos, siempre por el cauce del artículo 88.1.d) de la Ley de esta Jurisdicción .

En el primero de ellos denuncia la infracción de los artículos 58.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 125 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria , así como «de la jurisprudencia dictada sobre esta materia.

Relata que las tarifas por servicios portuarios recurridas fueron notificadas como simples facturas, sin expresión de los elementos esenciales para cuantificar el tributo, de los recursos que contra las mismas podían interponerse, órgano ante el que debían plantearse y plazo para hacerlo. Entiende, sin embargo, que, en cuanto auténticos tributos, estaban sujetas a los requisitos de notificación previstos en los artículos 58.2 de la Ley 30/1992 y 124 de la Ley General Tributaria de 1963.

Por lo tanto, a efectos del cómputo de los plazos que establece la ley para su impugnación, resultaban de aplicación a las mismas las consecuencias que para las notificaciones defectuosas prevén los artículos 58.3 de la primera Ley citada y 125 de la segunda, de modo que la notificación no habría de surtir efecto hasta que el interesado realizase actuaciones que supusieran el conocimiento del contenido y alcance del acto incorrectamente notificado.

Así las cosas, entiende que la notificación en este caso no produjo efectos hasta la fecha en que interpuso el recurso de alzada impropio.

Y frente al argumento de la Sala de instancia acerca de que la recurrente conocía el contenido del acto desde que efectuó el correspondiente ingreso de las cantidades reclamadas y que, por tanto, cuando interpuso los recursos de alzada "per saltum" las liquidaciones eran ya firmes y consentidas, alega que esta interpretación infringe los preceptos en que sustenta este motivo del recurso, pues el pago no constituye una actuación que implique conocer *per se* el contenido y el alcance de los actos objeto de notificación, en el sentido de los referidos artículos, ni supone otorgar consentimiento o firmeza a dichos actos. Una cosa - dice- es atender el pago de unas liquidaciones y otra muy distinta tener conciencia, cuando se efectúa dicho ingreso, de que tales liquidaciones notificadas como simples facturas son en realidad prestaciones patrimoniales de carácter público respecto de las que cabe exigir todos los requisitos y garantías inherentes a los actos de naturaleza tributaria.



Invoca numerosas sentencias dictadas por esta Sala el 5 de julio de 2006 (casaciones 6700/00 , 4699/01 , 3308/02 y 7331/01) y el 21 de diciembre de 2006 (casaciones 7945/02 , 6097/02 , 6582/00 , 5507/01 , 3644/01 , 6362/02 , 5261/00 , 4712/01 , 3965/01 y 7361/02).

El segundo motivo sirve a la recurrente para alegar la infracción de los artículos 107.3 de la Ley 30/1992 y 64 de la Ley General Tributaria de 1963, tras la reforma operada por la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

Recuerda que en el escrito de conclusiones sostuvo que no procedía aplicar el plazo de prescripción de cuatro años fijados en el artículo 64 de la Ley General Tributaria porque no había ejercitado en ningún momento una acción de devolución de ingresos indebidos.

Frente a ello, la sentencia impugnada razona que realmente promovió la devolución de lo ingresado en los ejercicios 2001,2002 y 2003 y que, por consiguiente, solicitada la referida devolución en fecha 2 de marzo de 2011 (en que interpuso los recursos de alzada "per saltum") la acción había prescrito sobradamente.

A su juicio, esta forma de motivar su decisión vulnera frontalmente los preceptos que invoca en este motivo, pues, como se desprende del contenido de los distintos recursos de alzada, no ejercitó una acción de devolución de ingresos indebidos. Se limitó a recurrir unas tarifas portuarias que no son conformes a derecho porque fueron dictadas al amparo de unas órdenes ministeriales que infringen el principio de reserva de ley en materia tributaria. Cuestión distinta, que no cabe confundir con la devolución de ingresos indebidos, es que la nulidad de las tarifas portuarias lleve consigo la obligación de restituir el importe de las liquidaciones, más los correspondientes intereses, obligación de restitución que no es más que una consecuencia jurídica de la declaración de nulidad de las tarifas. Ahora bien, una cosa es impugnar unas liquidaciones cuya nulidad lleva aparejada la restitución de las cantidades ingresadas y otra muy distinta instar un procedimiento de ingresos indebidos, sujeto al plazo de prescripción del artículo 64 de la Ley General Tributaria . Por ello, resulta improcedente invocar ese plazo de prescripción cuando lo que se está dirimiendo es la impugnación de unas tarifas por servicios portuarios, que considera nulas de pleno derecho como consecuencia de la nulidad radical e insubsanable de las órdenes ministeriales a cuyo amparo se dictaron.

En fin, en el tercer motivo se alega la infracción de los artículos 31.3 y 133 de la Constitución Española y de la jurisprudencia que declaró nulas de pleno derecho las Ordenes ministeriales dictadas en cumplimiento y desarrollo del mandato contenido en el artículo 70, apartados 1 y 2, de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante .

Expone que las Ordenes ministeriales que dieron cobertura a las liquidaciones que trataba de impugnar - Orden Ministerial de 30 de julio de 1998, por la que se establece el régimen de tarifas por servicios portuarios prestados por las Autoridades Portuarias, modificada por la Orden Ministerial de 22 de diciembre de 2000 y la Orden Ministerial de 30 de julio de 1998, por la que se establecen los límites máximos y mínimos de las tarifas por servicios portuarios prestados por las Autoridades Portuarias, modificada igualmente por la de 22 de diciembre de 2000- eran nulas de pleno derecho por infringir el principio de reserva de ley en materia tributaria. Así lo han declarado numerosas sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Pese a ello, se queja la recurrente de que la sentencia impugnada ha desestimado el recurso contencioso-administrativo, confirmando tácitamente la legalidad de las citadas órdenes ministeriales e infringiendo los preceptos que encabezan el enunciado de este motivo.

TERCERO .- El Abogado del Estado opone al primer motivo que nada tiene que ver la posible caducidad del recurso administrativo con el fundamento desestimatorio de la sentencia, que se basa en la prescripción del derecho a obtener la devolución del ingreso de las tarifas portuarias. Considera, además, que el recurso "per saltum" empleado no dejaba de ser un fraude procesal, ya que se reclamaba del Ministro de Fomento la nulidad de las órdenes de 30 de julio de 1998, lo que carecía de sentido, porque tales disposiciones ya habían sido anuladas por la Audiencia Nacional en sentencia de 21 de marzo de 2000 .

En cuanto al segundo motivo, entiende el Defensor de la Administración que la recurrente se vuelve a equivocar, pues la sentencia no ignora que las facturaciones por tarifas portuarias, así como sus "refacturaciones", son nulas hasta las giradas con la vigencia de la Ley 48/2003, de 28 de noviembre. Lo que dice la sentencia es que ha prescrito el derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos, por lo que es indiferente la nulidad de la tarifa girada, careciendo, entonces, el recurso de cualquier efecto útil, lo que es plenamente conforme con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 30/1992. En caso contrario, nos encontraríamos con la apertura *sine die* de los plazos de recurso, conclusión contraria a la más elemental seguridad jurídica. Y, lo que es absurdo, colocaría a la recurrente en una posición privilegiada frente a quienes en iguales circunstancias ejercieron la



acción de responsabilidad patrimonial, que debe entenderse como última posibilidad de reclamación contra las tarifas.

En fin, en cuanto al tercer motivo, dice no entenderlo, manifestando en todo caso que la nulidad de las Ordenes ya ha sido declarada expresamente y es indiferente para el pronunciamiento de la sentencia recurrida: el efecto posible del recurso, la devolución de cantidades satisfechas, ha prescrito.

CUARTO. - Esta Sala ya ha conocido de recursos de casación idénticos al que ahora hemos de resolver.

En efecto, en la última ocasión en que lo hicimos, Sentencia de 4 de mayo de 2015 se desestimo el recurso de casación interpuesto por Depósitos Aduaneros Málaga, S.L. -número 1255/2014 - con la siguiente fundamentación jurídica:

"SEGUNDO.- El planteamiento de este recurso es idéntico al suscitado frente a sentencias de igual contenido y con la misma fundamentación en los recursos de casación 4081/12 y 2481/13 , desestimados en sentencias de 10 de noviembre de 2014 y 26 de marzo de 2015 , respectivamente. Bastará, por tanto, con reiterar aquí, con las debidas adaptaciones, la motivación de la primera de las dos sentencias citadas, reproducida en la segunda, para justificar igual desenlace desestimatorio en el actual caso:

« **TERCERO** .- Procede, por tanto, que analicemos los tres motivos de casación y, principiando por el último, se ha de afirmar que su planteamiento no responde a la realidad. El hecho de que la Sala de instancia haya confirmado la decisión administrativa de no admitir a trámite el recurso de alzada *per saltum* intentado frente a las liquidaciones de la tarifa portuaria de los ejercicios [1995 a 1997] no implica que los jueces *a quo* hayan confirmado tácitamente la legalidad de las órdenes ministeriales que les dieron cobertura, contradiciendo los pronunciamientos jurisdiccionales que han declarado la nulidad de las mismas. La sentencia de instancia no contiene ningún juicio, ni expreso ni implícito, sobre la conformidad a derecho de las expresadas órdenes ministeriales, tan sólo se limita a confirmar, por las razones que expresa en el [segundo] fundamento jurídico y que nada tienen que ver con la legalidad de dichas disposiciones de carácter general, la decisión administrativa de rechazar *a limine* por extemporáneos los recursos de alzada impropios instado por [«Servicios Marítimos»].

Una de esas razones es la relativa a la prescripción del derecho a pedir la devolución de ingresos indebidos, frente a la que la sociedad recurrente reacciona en el segundo motivo de casación argumentando que no ejercitó ninguna acción de devolución, limitándose a recurrir unas tarifas portuarias que considera disconformes al ordenamiento jurídico por haber sido dictadas al amparo de una órdenes ministeriales que infringen el principio de reserva de ley en materia tributaria. No le falta razón a la entidad actora, pero se ha de tener presente que ese argumento, el de la prescripción, es utilizado en la sentencia a mayor abundamiento, debiendo recordarse que este tipo de motivaciones, los *obiter dicta*, no pueden ser objeto de impugnación en casación. Como hemos afirmado en nuestras sentencias de 27 de febrero de 2012 (casación 5945/08 FJ 4 º), 12 de marzo de 2012 (casación 3283/08 FJ 3 º) y 24 de junio de 2013 (casación 33/12 , FJ 2º), en las que nos remitíamos a otras anteriores de 15 de enero de 1995 (casación 374/1992 FJ 3 º), 11 de febrero de 1995 (casación 1740/92, FFJJ 5 º y 7º) y 11 de marzo de 1995 (casación 1028/92 , FJ 2º), no cabe invocar como motivo de casación o de anulación de la sentencia el error o inexactitud de los razonamiento empleados a mayor abundamiento o como *obiter dicta* por la Sala de instancia, ya que nunca son decisorios ni determinantes de la resolución pronunciada. Quedan, pues, fuera del ámbito casacional las reflexiones *ex abundantia* que no llevan como consecuencia la modificación del fallo.

CUARTO .- Llegamos así al análisis del primer motivo de casación, que constituye el núcleo de la queja que, frente a la sentencia impugnada, expresa [«Servicios Marítimos»]. En su criterio, la sentencia infringe los artículos 58.3 de la Ley 30/1992 y 125 de la Ley General Tributaria en cuanto sostiene que conoció cabalmente el contenido del acto desde que ingresó el importe de las liquidaciones en las arcas públicas, ya que las liquidaciones notificadas (en realidad simples cartas de comunicación) carecían de los elementos esenciales para cuantificar el tributo y no contaba con la pertinente instrucción sobre los recursos que cabían contra ellas. Siendo así, conforme a lo dispuesto en los referidos preceptos, los actos de notificación no produjeron efectos hasta que se dio por notificada mediante la interposición de los recursos de alzada impropios, que por lo tanto no debieron ser declarados extemporáneos.

No estorba recordar que, con arreglo al artículo 58.3 de la Ley 30/1992 , las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos exigidos en el apartado 2 del precepto (la indicación de si es firme o no y de los recursos que caben contra el mismo, órgano ante quien hubieran de presentarse y plazo para interponerlos) surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que suponga el conocimiento del contenido y del alcance de la resolución o acto objeto de notificación, o interponga cualquier recurso que proceda. En el mismo sentido se pronunciaba el artículo 125.1 de la Ley General Tributaria de 1963 , que añadió como circunstancia para que las notificaciones defectuosas surtieran efectos el ingreso de la deuda tributaria, indicando en el apartado 2 que también los producirían por



el transcurso de seis meses si fueron practicadas personalmente al sujeto pasivo, salvo que hubiese hecho protesta formal dentro de ese plazo, solicitando que la Administración rectificase la deficiencia.

Pues bien, resulta indubitado que la compañía recurrente pagó las tarifas correspondientes a los ejercicios [1995, 1996 y 1997] en el respectivo año, y que no hizo protesta formal alguna, habiendo asumido además el carácter consentido y firme de las correspondientes liquidaciones con la presentación en 2006 de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial del Estado legislador. Así se obtiene de las sentencias dictadas por la Sección Sexta de esta Sala los días [13 de diciembre de 2010 (recurso ordinario 262/07), 7 de diciembre de 2010 (recurso ordinario 267/07) y 7 de diciembre de 2010 (recurso ordinario 265/07)], desestimatorias de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial del Estado legislador como consecuencia del ingreso de la correspondiente tarifas en aplicación de una Ley declarada inconstitucional (la STC 121/2005 declaró inconstitucionales y nulos los apartados 1 y 2 del artículo 70 de la Ley 27/1992, en la redacción de la Ley 62/1997). Sabedora del más que probable fracaso de su demanda de responsabilidad patrimonial del Estado legislador por las sentencias de la Sección Sexta de esta Sala que habían rechazado idénticas pretensiones de otros demandantes, [«Servicios Marítimos»] intentó una vía alternativa que había resultado exitosa para otros obligados en su pretensión de lograr la devolución de lo ingresado por la tarifa portuaria T3, la interposición en [2011] de recursos de alzada *per saltum* frente a liquidaciones que fueron comunicadas al sujeto pasivo e ingresadas en los años [1995, 1996 y 1997], pero olvida que sus previas reclamaciones de responsabilidad patrimonial partían de la asunción del carácter consentido y firme de las liquidaciones, y, por consiguiente, del cabal conocimiento de las mismas, lo que hace imposible en su caso el éxito de esta vía.

Lleva, pues, toda la razón la Administración cuando sostiene que esos actos administrativos eran consentidos y firmes, firmeza que, como acabamos de apuntar, la propia [«Servicios Marítimos»] admitió al dirigirse en el año 2006 reclamando una indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial del Estado legislador por las cantidades abonadas a la Autoridad Portuaria de [Málaga] en concepto de tarifas portuarias durante los años [1995, 1996 y 1997], acción que presupone que las liquidaciones no habían sido impugnadas previamente ni anuladas por sentencia alguna. Frente a esta conclusión no cabe oponer las numerosas sentencias dictadas por esta Sala los días 5 de julio y 26 de diciembre de 2006, pues si en ellas se afirmó que no cabía hablar de extemporaneidad del recurso administrativo *per saltum*, fue porque, a diferencia del caso que ahora nos ocupa, allí la Administración aceptó su viabilidad y adoptó las medidas y practicó los informes y estudios necesarios para la resolución de la impugnación, con independencia de que, además, en los supuestos resueltos por aquellas sentencias los reclamantes no habían instado, como hizo la aquí recurrente, una reparación en concepto de responsabilidad patrimonial del Estado legislador.

El primer motivo de casación debe, por tanto, ser desestimado y con él recurso en su integridad."

En aplicación del principio de unidad de doctrina procede la desestimación del recurso de casación interpuesto, lo que debe hacerse con imposición de costas a la recurrente, si bien que la Sala, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 139.3 de la Ley Jurisdiccional, teniendo en cuenta la dificultad del asunto y el trabajo desarrollado, fija como límite máximo a reclamar por este concepto la cantidad de 8.000 euros.

FALLAMOS

Por lo expuesto, en nombre de su Majestad el Rey, por la autoridad conferida por la Constitución, esta Sala ha decidido:

1.- DESESTIMAR el presente recurso de casación, número 1146/2014, interpuesto por la entidad SERVICIOS MARITIMOS ADUANEROS MALAGA, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Velasco Muñoz-Cuéllar, y bajo la dirección letrada de D. Jordi Abras Carbó, contra la sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 9 de diciembre de 2013, dictada en el recurso contencioso- administrativo número 964/2011 .

2. - CONDENAR en costas a la recurrente, si bien que con la limitación indicada en el último de los Fundamentos de Derecho.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Manuel Vicente Garzon Herrero Emilio Frías Ponce Joaquin Huelin Martinez de Velasco Jose Antonio Montero Fernandez Manuel Martin Timon Juan Gonzalo Martinez Mico Rafael Fernández Montalvo **PUBLICACION** .- Leída y publicada ha sido, la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, D. Manuel Martin Timon, hallándose celebrando audiencia pública, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia.